



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 19 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

#### **RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la demanda de **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS EDUARDO ROJAS OSSA**, contra la señora **PAULA ANDREA GALVAN FLOREZ**, por estar ajustada a derecho.

**2°.-IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

**3°.-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**4°.- NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **PAULA ANDREA GALVAN FLOREZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

**6°.- RECONOCER** a la abogada **LUZ KARINE GARCIA RAMOS** identificada con la C. C. N° 1.067.917.647 y portadora de la T. P. N° 300.899 del C, S, de la J., como apoderado del señor **LUIS EDUARDO ROJAS OSSA**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ**

*Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00507 - 00 hoy 07 de diciembre de 2022.*



**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 19 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** Rad. N° 23001311000320220050900 en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 427 del C. de P.C.,

**RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LILIANA PATRICIA RAMOS SANCHEZ**, contra el señor **JUAN CARLOS HUMANEZ ELY**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.-IMPRIMIR** la demanda el trámite del proceso verbal (art. 427 del C.P.C.)

**3°.-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**4°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado, señor **JUAN CARLOS HUMANEZ ELY**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1° de la Ley 1194 de 2008 (Desistimiento Tácito).

**RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00509 - 00 hoy 19 de diciembre de 2022.-*



**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 19 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MAYORES** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Diciembre Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, presentada a través de acudiente judicial por la señorita **KAREN SOFIA VERTEL PERALTA** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- **RECONOCER** al estudiante de derecho **JOSE JULIAN BUITRAGO ARRIETA** identificado con C. C. N° 1.002.188.106 y portadora del carnet estudiantil N° 0000056740 de la Universidad del Sinú, como acudiente judicial de la señorita **KAREN SOFIA VERTEL PERALTA** para los fines y términos del

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00510 - 00 hoy 19 de Diciembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de diciembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 513 00, junto con el escrito que antecede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó la parte demandada, al whatsapp del demandado.

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

...  
**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: ***Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la norma cita no hace referencia a redes sociales, si el memorialista no conoce la dirección electrónica del demandado, debe acudir a la notificación a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Tal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR al apoderado de la parte actora para que realice la notificación a la dirección física del demandado indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Tal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 19 de 2022.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**1°- ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderada judicial, por la señora **MILSY MISNEY ACOSTA VILLADIEGO**, en contra del señor **JAIME LUIS TORDECILLA MONTALVO**, por estar ajustada a derecho.

**2°- NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JAIME LUIS TORDECILLA MONTALVO** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**3°- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

**4°- DECRETAR** como alimentos provisionales a favor de su hija menor de edad, **ANNA LUNA TORDECILLA ACOSTA**, la suma correspondiente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente, como quiera que en los hechos de la demanda no especifican la actividad económica desarrollada por el demandado; se acude a la presunción que devenga el salario mínimo mensual legal vigente.

**5°.- RECONOCER** al estudiante de derecho **MARIO ALBERTO ROJAS HERNANDEZ** identificado con la C. C. N.º 1.003.432.722 y portador del carnet estudiantil N° 000432341 de la Universidad Pontificia Bolivariana actuando como apoderado judicial de la señora **MILSY MISNEY ACOSTA VILLADIEGO**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00514 - 00 hoy 19 de Diciembre de 2022.*



**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 19 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL SUMARIA** de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda y sus anexos a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que la prueba de Registro Civil de Nacimiento de la fallecida señora **ENAIME JOHANA CAUSIL DURANGO**, madre de los menores de edad, se encuentra ilegible, siendo este necesario para determinar la calidad con que se cita a los señores **WILFRIDO ENRIQUE CAUSIL PACHECO** y **GRISelda DEL SOCORRO DURANGO MENDOZA**.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.** - **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **WILFREDO ENRIQUE CAUSIL PACHECO** y **GRISelda DEL SOCORRO DURANGO MENDOZA**, contra el señor **JOHAN JOSÉ SALCEDO CAUSIL**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**2°.**- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

**3°.**- **RECONOCER** al abogado **JAIME CÁCERES ÁLVAREZ**, identificado con la C. C. N° 79.323.735 y portador de la Tarjeta Profesional N° 134.684 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **WILFREDO ENRIQUE CAUSIL PACHECO** y **GRISelda DEL SOCORRO DURANGO MENDOZA**, para los fines y términos del poder conferido.-

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00515 - 00, hoy 19 de diciembre de 2022.-*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 19 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

**RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO**, el proceso de **SUCESIÓN** de la finada **HERMINA DE JESÚS NEGRETTE NEGRETTE**, fallecida en la ciudad de Montería, el día 03 de marzo de 2020, siendo la ciudad de Montería para ambos lugar de su domicilio permanente y asiento principal de su negocio, por estar ajustada a derecho.

**2°.- RECONOCER** como herederos de la causante a los señores **MANUEL DE LA O NEGRETE NEGRETE, JOSÉ RICARDO NEGRETE NEGRETE, NELLY SOFIA NEGRETE NEGRETE, ELENA ESTHER NEGRETE NEGRETE y CIELO DE JESÚS NEGRETE NEGRETE**, quien acude al proceso en calidad de hija de la causante.

**3°.- EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 la Ley 2213 de 2022:: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

**4°.- DECRETAR** el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

**5°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001.** Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

**6°.- RECONOCER** a la abogada **KATERINE DE LA CONCEPCIÓN VERGARA GOMEZ** identificada con la C.C. N° 50.923.592 y portadora de la T. P. N° 318.464 del C. S. de la J., como apoderada judicial de a los señores **MANUEL DE LA O NEGRETE NEGRETE, JOSÉ RICARDO NEGRETE NEGRETE, NELLY SOFIA NEGRETE NEGRETE, ELENA ESTHER NEGRETE NEGRETE y CIELO DE JESÚS NEGRETE NEGRETE**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00516 - 00, hoy 19 de diciembre de 2022*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 19 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *"en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, a tal conclusión se arriba l observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el término indicado en la Ley so pena de rechazo.

Por lo anterior, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**1º. - INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **RUBEN DARIO GOMEZ GUTIERREZ**, contra la señora **ELIANA MARCELA AYALA MONTOYA** por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

**3°.- RECONOCER** al abogado **JUAN CAMILO GUTIERREZ BEDOYA**, identificado con la C. C. N° 1.152.187.443 y portador de la Tarjeta Profesional N° 340.820 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **RUBEN DARIO GOMEZ GUTIERREZ**, para los fines y términos del poder conferido.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ**

*Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00517 - 00, hoy 19 de diciembre de 2022*



**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 19 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

**RESUELVE:**

1°- **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por la señora **LILA NEY BEDOYA HUMANES**, en contra del señor **JOSE HERLEY ORTEGON ORJUELA**, por estar ajustada a derecho.

2°- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JOSÉ HERLEY ORTEGON ORJUELA** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- **DECRETAR** como alimentos provisionales a favor de su hija menor de edad, la suma correspondiente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor **JOSÉ HERLEY ORTEGON ORJUELA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 79.995.023, como dragoniante del INPEC. Oficiar al respectivo pagador, previas deducciones de ley.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

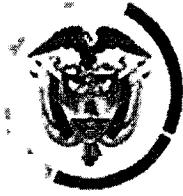
6°.- **RECONOCER** al abogado **LUIS EDUARDO HERRERA CUITIVA**, identificado con la C. C. N.º 78.748.019 y portador de la Tarjeta Profesional N° 132.325 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **LILA NEY BEDOYA HUMANES**, para los fines y términos del poder conferido

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ**

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31- 10 - 003 - 2022 - 00525 - 00 hoy 19 de diciembre de 2022.-



**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 19 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, diciembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que el libelista manifiesta en los hechos de la demanda que la obligación que se pretende cobrar se originó en la providencia que fijó alimentos proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede, presentado por la señora **ISABEL MARIA CAUSIL MARTINEZ**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

**2º- REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Familia del Circuito, para lo de su cargo y demás fines.

**3º.- RECONOCER** al abogado **SINNDY GRACIELA HERNANDEZ ORTEGA**, identificado con la C. C. N° 1.067.853.887 y portador de la T. P. N° 324605 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ISABEL MARIA CAUSIL MARTINEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 -00- 531 – 00 hoy 19 de diciembre de 2022.-



**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 19 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el presente Proceso de **REVISION CUOTA ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Diciembre Veintidós (19) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho el presente proceso de **REVISIÓN CUOTA ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que existe un proceso de Alimentos en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, donde fueron fijados los alimentos a cargo del demandante **KARLO FERNANDO CHAKER MENDOZA**. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** de plano el presente proceso de **REVISION CUOTA ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)** que antecede, presentado por el señor **KARLO FERNANDO CHAKER MENDOZA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

**2º- REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Familia del Circuito, para lo de su cargo y demás fines.

**3º.- RECONOCER** al abogado **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN** identificado con la C. C. N° 6.873.849 y portador de la T. P. N° 34235 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **KARLO FERNANDO CHAKER MENDOZA**, para los fines y términos del poder conferido.

#### **RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00536 – 00 hoy 19 de Diciembre de 2022.*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. Montería, diciembre 19 de 2022

Paso al despacho el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 259 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 16 de diciembre del presente año, en la cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia, se cometió un yerro, toda vez, que se dispuso levantar la afectación de vivienda militar siendo que lo correcto es levantar la afectación de vivienda familiar.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 16 de diciembre del presente año, el cual quedará así:

2° LEVANTAR la afectación de vivienda familiar que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-167098 y 140-167079.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
Original firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA, Montería, 19 de diciembre de 2022

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 23 001 31 10 003 2021 00 330 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota de secretaría y el memorial mediante el cual la demandante otorga poder a una profesional del derecho. El despacho con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería con apoyo en previsto en los artículo 75 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

RECONOCER personería a la Dra CARMIÑA BERENA PADILLA CERVANTES identificada con C.C. No.34.991.461 y T.P. No.105.339 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
EJECUTANTE: LUCY ESTHER MARTINEZ LOPEZ  
EJECUTADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ ESPITIA  
RADICADO: 23-001 -31-10-003-2022-00132-00

### OBJETO A RESOLVER

Ingresa el proceso de la referencia para resolver sobre la nulidad propuesta por el apoderado judicial del ejecutado Juan Carlos Hernández Espitia, quien alega la indebida notificación con fundamento en la causal No. 8º del artículo 133 del C.G.P.

### TRASLADO DE LA NULIDAD

Mediante auto del 09 de diciembre del año en curso, se corrió traslado por el término de tres (3) días de la nulidad alegada a la parte ejecutante, la cual venció en absoluto silencio.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Lo primero a recordar es que, las causales de nulidad se encuentran expresamente relacionadas en el canon 133 del C.G.P y en el artículo 29 de la Constitución.

Huelga memorar que la causal de nulidad alegada es la 8ª del artículo 133 del C.G.P que reza que el proceso es nulo, en todo o en parte: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.* (resaltado fuera de texto).

Consecuentemente, el artículo 135 de la misma codificación contempla los requisitos para alegar la nulidad, bajo los siguientes términos:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...(...)”(negrilla por el Juzgado).*

Así mismo, el artículo 136 del CGP, enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD:** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla 2...3...4... (...).”**

### CASO CONCRETO

La causal de nulidad mencionada, fue propuesta por el ejecutado señor Juan Carlos Hernández Espitia a través de apoderado judicial, pues a su juicio no se surtió en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Previamente es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

**1. Legitimación:** Quien alega la nulidad es el señor Juan Carlos Hernández Espitia, ejecutado contra quien se dirigió la presente demanda.

**2. Causal de nulidad:** En el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal contenida en el numeral 8º artículo 133 del CGP, conjuntamente relata la situación fáctica en la cual soporta la nulidad deprecada y el acervo probatorio que la sustenta (Fls. 38-43).

**3. Oportunidad:** La nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante, en el presente asunto este requisito se sujeta o condiciona a analizar lo contenido en el segundo inciso del artículo 135 y el numeral 1 del artículo 136 ambos del CGP.

De lo hasta aquí estudiado, se advierte que los argumentos del pretensor de nulidad no se compadecen de los presupuestos para acceder a decretar la misma; por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 136 del CGP, que dice: **“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”**, sumado a ello que es un requisito para alegarla tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 135 de la misma codificación que reza: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Lo anterior en atención a que obra a folio 25 a 34 memorial de fecha 10 de octubre del año en curso, el cual la parte ejecutada radica poder que le otorga a su apoderada judicial y excepciones de mérito, sin que esté acompañada la respectiva solicitud de nulidad que debió proponer de manera inmediata.

Posteriormente se emite auto del 24 de octubre del año en curso el cual se abstuvo el despacho de dar trámite a las excepciones de mérito y reconocer personería jurídica a la apoderada judicial del ejecutado.

En firme la decisión anterior, el demandado por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido, radica escrito de nulidad, un mes después, el 21 de noviembre del año en curso. (Fls. 38 a 43).

Por lo anterior, es de resaltar que el demandado no alegó oportunamente la causal de nulidad que invocó, lo que provocó como resultado que se saneara la misma, pues el acto de radicar poder y excepciones de mérito sin proponerla, se entiende convalidado o consentido de manera tácita lo ya actuado dentro del proceso sumado a que la causal formulada es subsanable.

Conforme la jurisprudencia del consejo de estado – sección tercera, desde siempre se ha concebido, que la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 144 del CPC, reproducida casi literalmente en el Código General del proceso (artículo 133 numeral 8 del CGP), es saneable por lo tanto, es absolutamente aplicable el análisis al que allí se abordó

“En la legislación colombiana, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 del CPC es saneable, es decir que, pese a haber ocurrido, la validez de los actos procesales que le siguieron se mantiene mientras no sea alegada la causal **y efectivamente se sanea cuando el afectado actúe sin alegarla.** (Negrilla fuera de texto.”

En ese orden de ideas, en el presente asunto operó el saneamiento de la causal deprecada por el demandado, por cuanto al concurrir al proceso por medio de apoderado judicial no propone inmediatamente o enseguida la solicitud de nulidad, sino que solo se supedita a presentar memorial de poder y excepciones de mérito, considerando como primer acto procesal que habilita u otorga al demandado la posibilidad de acudir o comparecer al proceso.

Adicionalmente, dejó que se adoptara posteriormente una decisión judicial que quedó debidamente ejecutoriada y en firme, como lo fue la providencia 24 de octubre del 2022, y solo hasta el 21 de noviembre del año en curso presenta nulidad por indebida notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

En conclusión, el vicio aludido no fue advertido dentro de un plazo razonable, además el demandado emprendió una actuación procesal de otorgamiento de mandato, sin que con el mismo alegará la nulidad que en esta oportunidad formula. Así las cosas, no encuentra fundada la petición nulitiva este despacho y no accederá a lo pedido, ordenándose seguir con el trámite correspondiente del proceso de la referencia.

Por otra parte cabe mencionar como se dijo en auto 24 de octubre del año en curso, que el no dar trámite a las excepciones de mérito alegadas, no es óbice de que el demandado a través de su apoderada judicial al momento de presentar la liquidación del crédito pueda relacionar las consignaciones que aporta como abono a la deuda.

Conforme a lo expuesto se,

#### **R E S U E L V E:**

No declarar la nulidad deprecada conforme lo expuesto.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**  
Juez



Montería, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Filiación Extramatrimonial
Radicado:	23001311000120220015500
Demandante:	Miriam Ganem Cordero y otros
Demandada:	Yamile María Ganem Bechara y otros

### I. ASUNTOS A RESOLVER:

Procede el Juzgado a resolver a pronunciarse sobre los siguientes memoriales:

- Memorial suscrito por el apoderado de los demandantes, presentado el 29 de noviembre a las 14:04, manifestando que el sitio de la toma de muestras sanguíneas sería el cementerio La Esperanza de la ciudad de Montería y solicita que las dos diligencias de exhumación y muestras de vivos se cumplan el mismo día 03 de febrero de 2023, dado que entre la toma de muestras de sangre y la de los restos humanos no deben pasar más de 15 días, y las personas a quienes se les tomará muestra deberán aportar fotocopia de su cédula de ciudadanía.
- Memorial del apoderado de los demandantes, presentado el 29 de noviembre a las 16:37, en el que precisa que interpone **reposición** contra el auto de fecha 28 de noviembre del año en curso, en el que se solicita a la parte demandante indique el lugar donde habrán de tomarse las muestras de sangre, precisando que la impugnación esta encaminada que se **adicione** el proveído recurrido en el sentido de indicar que dichas muestras de sangre que estaban programadas para el 30 de noviembre de 2022, se recepcionen el mismo día 03 de febrero de 2023, fecha en la que se hará la exhumación. Idéntico memorial presentado el 29 de noviembre de 2022, a las 16:43.
- Memorial de fecha 30 de noviembre del 2022, a las 14:49, manifestando la inconsistencia al referirse al nombre de la progenitora de MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO, quien lo hizo llamándola JESUSITA CORDERO, lo anterior por figurar así en el registro civil de nacimiento y en consecuencia en el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de abril de 2022, en su numeral 9°, se dispuso la exhumación de la señora JESUSITA CORDERO. Manifiesta que la mencionada difunta en su lápida figura como MANUELA DE JESUS CORDERO DE MORA, apellido éste último que adoptó luego de haber contraído nupcias con un ciudadano de ese apellido. Indica que la cédula de ciudadanía de la referida señora era número 22763726 de Cartagena, por lo cual solicita que el despacho comisorio que se dirija al Juez de Familia comisionado de Cartagena para la exhumación del cadáver de la mentada fallecida aclare que JESUSITA CORDERO es la misma MANUELA DE JESUS CORDERO DE MORA que aparece escrita en la lápida de sepultura en el cementerio Jardines de Cartagena. Anexó foto tomada de la lápida de la tumba donde yacen los restos de Jesusita Cordero o MANUELA DE JESUS CORDERO DE MORA, acta de defunción de ésta y partida bautismal de MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO.
- Escrito presentado el 30 de nombre a las 15:51, por el apoderado de los demandados GANEM BECHARA y OTROS, donde manifiesta su inconformidad en el señalamiento de un cementerio como escenario para la toma de muestras de sangre, por razones de salubridad las que desaconseja ese escenario.



- Escrito del 01 de diciembre del año en curso, a las 16:42, del apoderado de la parte demandante manifestando que comparte lo expresado por el apoderado de los demandados GANEM BECHARA y OTROS, que ha logrado convenir con el laboratorio JERLAB del bacteriólogo Jorge Rodríguez, ubicado en la calle 27 No. 9-41, como el sitio para cumplir dicha diligencia, cumpliendo con la carga de la parte que representa, agregando que colocará para ese día a disposición de los demandados señores GANEM BECHARA, los taxis necesarios y así evitar que la diligencia fracase por tales motivos y así evitar que acontezca situación superada en el pasado, para lo cual aporta copia del escrito dirigido al juez destinatario del proceso en otrora, suscrito pro el apoderado del presunto padre en aquel litigio.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

**RECURSO DE REPOSICIÓN:** De conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso, artículo 318 en su inciso 1°, ese medio de impugnación tiene como propósito la reforma o revocatoria del proveído atacado. Norma que es oportuno transcribir la parte pertinente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

En el caso que se decide, el recurrente precisa que su recurso de reposición se dirige contra el numeral 3° del auto calendarado noviembre 28 del cursante año, el que dispuso: *“Requerir al libelista, para que indique el lugar donde el laboratorio YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., efectuará la toma de muestras sanguíneas de la parte demandante y demandada”.*

El recurso horizontal en comento tiene como propósito que se adicione el numeral precitado, en el sentido que el mismo día 03 de febrero de 2023, que se dispuso para la exhumación del cadáver, se tomen las muestras de sangre programadas.

Por su parte, la **adición** de las providencias judiciales está regulada por el art. 287 del C.G.P., cuando las mismas omitan resolver, en el caso de la sentencia, sobre los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, los autos también pueden ser objeto de adición cuando se omite el pronunciamiento sobre algún aspecto que debía resolverse y que se guardó silencio.

Descendiendo al caso que se decide la Judicatura observa que el numeral 3° del auto calendarado 28 de noviembre de 2022, en ningún caso omitió resolver sobre el lugar donde ha de tomarse la muestras, sino que requirió al libelista para que indicara el lugar donde el laboratorio YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., efectuaría la toma de muestras sanguíneas de la parte demandante y demandada, carga que en efecto ha cumplido el actor en memorial que antecede, pero que en ningún caso da lugar a revocatoria, reformatoria o adición pretendida.

En cuanto al tema de la inconsistencia en el nombre de la madre de la demandante MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO, revisando el folio 13 del expediente donde milita su registro civil de nacimiento, se expresa que el nombre de su madre es la señora JESUSITA CORDERO ALTAMIRANDA, identificada con C.C.No.22763726 de Cartagena, sirvió de antecedente a la inscripción de este registro la partida parroquial de Bautismo, ahora acompañada con estos escritos, éste último celebrado de acuerdo a la partida correspondiente el 08 de febrero de 1953, en la Parroquia san Jerónimo de La Catedral de Montería. Siendo importante resaltar que el registro civil de nacimiento fue confeccionado el 01 de febrero de 1974.

Ahora bien, el registro civil de defunción que se anexa con el escrito correspondiente da cuenta que la inscripción se refiere a la señora MANUELA DE JESÚS CORDERO DE MORA, fallecida el 30 de marzo de 1983. No se indica en el correspondiente registro el número de identificación de la persona cuya defunción se inscribe, a fin de concluir si se



trata de la progenitora de la demandante, tal como lo dispone el art. 80 numeral 4 del Decreto 1260 de 1970. A su vez, la partida de bautismo de la señora MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO, registra como nombre de su madre JESUSITA CORDERO.

De lo dicho se concluye que, no coincide el nombre que se indica como madre de la demandante en comento, en su registro civil de nacimiento el que expresa: JESUSITA CORDERO ALTAMIRANDA, identificada con la C.C. No. 22763726, con el nombre de la persona que se inscribió la defunción: MANUELA DE JESUS CORDERO DE MORA, el que adolece de número de identificación de la inscrita. Advertida como está la inconsistencia referida, la interesada deberá hacer lo que en derecho corresponda para que se supere la inexactitud referida acorde con lo que dispone sobre el particular el Decreto 1260 de 1970, puesto que el nombre como atributo de la personalidad, debe ofrecer certeza en la individualización de las personas en la sociedad dentro de una comunidad determinada que le permita el ejercicio de sus derechos, si bien, ésta se encuentra presuntamente fallecida, puesto que no milita en el expediente la defunción inscrita de la señora JESUSITA CORDERO ALTAMIRANDA, sino el de la ciudadana MANUELA DE JESÚS CORDERO DE MORA, por tanto no es de recibo practicar la exhumación de esta finada a través del comisionado, mientras se supere el entuerto referido y se tenga documentalmente la prueba de la filiación materna de la multicitada demandante señora MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO, con relación a la demandante MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO.

Como conclusión se puede afirmar, que por lo tanto, no es determinante para los fines que atañe a este proceso, el nombre o inscripción que se haya colocado sobre la lápida de un sepulcro, el que si bien de conformidad con lo consagrado en el artículo 243 del C.G.P., es considerado un documento representativo, en particular, no constituye un medio idóneo para demostrar el estado civil, cuya prueba deberá acreditarse a través de documento público, tal como lo señala el Decreto 1260 de 1970, siendo consecuentes con lo anterior, se debe aportar la prueba documental coincidente con la filiación materna de la señora GANEM CORDERO, con respecto a MANUELA DE JESÚS CORDERO DE MORA, la que en estos momentos procesales se encuentra ausente en el expediente.

Este despacho en relación con lo anterior, ejerce el control de legalidad que autoriza el artículo 42 numeral 12 del C.G.P, en consecuencia, se abstendrá el despacho de librar el Despacho Comisorio hasta se supere la inexactitud que se ha puesto de presente, dado que no se trata de una simple aclaración al comisionado sobre ese particular, sino de un asunto que atañe al estado civil de las personas, el que necesita ser resuelto de conformidad con la ley.

Por lo antes expuesto, se:

#### **RESUELVE:**

1°) No revocar el numeral 3° del auto calendado 28 de noviembre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva.

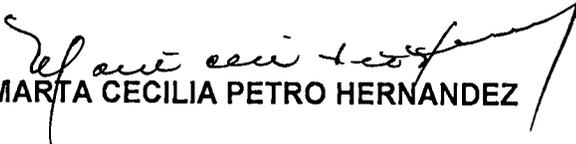
2°) Negar la solicitud de adición del numeral 3° del auto calendado 28 de noviembre de 2022, debido a que esta judicatura no omitió resolver sobre el lugar donde ha de tomarse la muestras, sino que requirió al libelista para que se indicara el lugar donde el laboratorio YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., efectuaría la toma de muestras sanguíneas de la parte demandante y demandada, carga que en efecto ha cumplido el actor en memorial que antecede.

3°) Siendo consecuente con lo anterior, se fija el día 03 de Febrero de 2023, a las 2:00 p.m., a fin de que los demandados y demandantes acudan al laboratorio JERLAB del bacteriólogo Jorge Rodríguez, ubicado en la calle 27 No. 9-41, de la ciudad Montería. Se les advierte a los citados que deberán llevar copia de su cédula de ciudadanía. La parte demandante suministrará el medio de transporte respectivo a los demandados para acudir al sitio antes mencionado.

4°) Negar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en relación con la exhumación de la señora MANUELA DE JESÚS CORDERO DE MORA, por las razones anotadas en la parte motiva. De oficio, hacer el control de legalidad, autorizado por el numeral 12 del art. 42 del Código General del Proceso, en consecuencia, esta Judicatura se abstiene de librar el despacho comisorio al Juzgado de Familia del Circuito de Cartagena (Turno), ordenado en el numeral 4° del auto calendado 28 de noviembre del año en curso, hasta tanto se supere la inexactitud que se ha puesto de presente y se tenga documentalmente la prueba de la filiación materna de la multicitada demandante señora MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO respecto de la mencionada finada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. 19 de diciembre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 001 2022 00 166 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para audiencia de inventarios y avalúos, señalando que ya efectuó las comunicaciones y citaciones previstas en el artículo 490 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

Advierte la judicatura que en el auto de fecha 18 de julio del presente año, se ordenó notificar a los señores JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ y BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ, y requerirlos para que manifestaran si aceptan o repudian la herencia. Así las cosas, y no obstante el memorialista señalar que actúa en representación de los mencionados señores, se observa que no milita en el expediente los poderes por ellos conferidos. En consecuencia de lo anterior, se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. 19 de diciembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso REVISION DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 001 2022 00 2018 00 Junto con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede solicita el demandado a través de su apoderado se le permita cancelar la cuota de alimentos para su menor hija en forma quincenal, esto es cada 15 días el 50% de la cuota fijada, dado a que a él le pagan quincenalmente. En consecuencia se ordenará poner en conocimiento de la demandante el memorial presentado por la demandada para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1°. PONER en conocimiento de la demandante el memorial presentado por el demandado para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 19 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**1°- ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada a través de Defensora de Familia en representación de la menor de edad **ANTONELLA GALVAN GARCIA**, hija de la señora **ENADIS DEL SOCORRO GARCIA PACHECO**, en contra del señor **ARTURO RAFAEL GALVAN**, por estar ajustada a derecho.

**2°- NOTIFICAR** el presente auto al demandado **ARTURO RAFAEL GALVAN** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**3°- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

**4°.- Requerir** a **NUEVA EPS S.A.**, para que se sirva de señalar el lugar donde labora el señor **ARTURO RAFAEL GALVAN**.

**5°- DECRETAR** como alimentos provisionales a favor de su hija menor de edad, **ANTONELLA GALVAN GARCIA**, la suma correspondiente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor **ARTURO RAFAEL GALVAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 8.865.818. Posterior respuesta de **NUEVA EPS S.A.**, oficiar al respectivo pagador, previas deducciones de ley.

**6°.-** Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

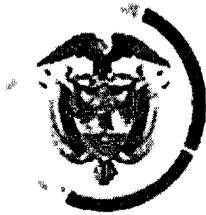
**7°.- RECONOCER** a la Defensora de Familia **ROSARIO LORA PARRA**, identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 46.072 del C. S. de la J., actuando en representación de la menor de edad **ANTONELLA GALVAN GARCIA**, hija de la señora **ENADIS DEL SOCORRO GARCIA PACHECO**, para los fines y términos del poder conferido

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00487 - 00 hoy 19 de diciembre de 2022.-



**SECRETARIA.** Montería, diciembre 19 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que, pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *"en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, a tal conclusión se arriba que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

Así mismo, del estudio de la misma, observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que las pretensiones de la demanda deben ser ordenadas en la forma de principal y consecuenciales.

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se abstendrá de libar mandamiento de pago por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE LUIS CANTERO ORTIZ**, contra la señora **LULA ESTELA RODRIGUEZ MARTINEZ** por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

**3°.- RECONOCER** a la abogada **MARIA EDELMIRA MONTIEL VIDAL**, identificada con la C. C. N° 34.977.383 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 89991 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **JORGE LUIS CANTERO ORTIZ**, para los fines y términos del poder conferido.-

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00493 hoy 19 de diciembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 19 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.** Montería, Diciembre Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, por cuanto el conocimiento de estos procesos está radicado a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 Núm. 6 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 del art. 577 de la misma codificación; *“tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del registro Civil de nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.”* Tal como lo indica la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de agosto de 2022 del Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios.

En consecuencia, se dispone su envío al Juzgado Civil Municipal (Turno) de la ciudad de Montería a través de la Oficina Judicial – Reparto Civil – Familia.

#### **RESUELVE:**

**1°.- RECHAZAR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MURIEL MANGONEZ MEJIA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

**2°- REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Turno) de la ciudad de Montería a través de la Oficina Judicial – Reparto Civil – Familia.

**3°- RECONOCER** al abogado **ANDRES AVELINO LUGO SIMANCAS** identificado con C. C. N.º 1.071.349.596 y portador de la T. P. N.º 261.966 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MURIEL MANGONEZ MEJIA**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00496 - 00 hoy 19 de diciembre de 2022.*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 19 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el presente Proceso de **SUCESIÓN**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Diciembre Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que efectivamente el término de traslado se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G del P. esto es, rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. - **RECHAZAR** la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2°. - Hágase entrega de la misma a la parte interesada sin necesidad de desglose

**RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicado bajo el No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00498 - 00 hoy 19 de diciembre de 2022.*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 19 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGELL LLORENTE**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.** Montería, Diciembre Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, pues con fundamento en el Art. 28 del Código General del Proceso. dispone que, será competencia del Juez del domicilio del demandado el cual reside en el municipio de Arauca, además en la demanda no se indica que la ciudad de Montería fue el último domicilio común anterior y que el demandante aún lo conserva, en ese orden de ideas, el Juez competente es el del domicilio del demandado. En consecuencia, se dispone su envío por competencia al Juzgado de Familia del Circuito de Arauca – Arauca turno.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- RECHAZAR** la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

**2°- REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Arauca – Arauca turno, a través de su oficina de reparto de procesos respectiva, para lo de su cargo y demás fines.

**3°.- RECONOCER** al abogado **RAFAEL C. MENDIVIL GUZMAN** identificado con la C. C. N° 6.872.837 y portadora de la T. P. N° 35.575 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00499 - 00 hoy 19 de Diciembre de 2022.*

**E.C.L.**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 19 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGELL LLORENTE**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.** Montería, Diciembre Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el despacho que el libelista no subsanó los defectos por los cuales fue inadmitida la demanda, toda vez que no unifica o totaliza el monto de la suma a librar el mandamiento de pago. Como consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede, presentada a través de acudiente judicial por la señora **LINA MARCELA MADERA GARCIA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00500 - 00 hoy 19 de Diciembre de 2022.*



**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 19 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que el libelista manifiesta en los hechos de la demanda que la obligación que se pretende cobrar se originó en la providencia que fijó alimentos proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede, presentado por la señora **JEENNIFFER VERONICA ARIAS GALEANO**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2º- **REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Familia del Circuito, para lo de su cargo y demás fines.

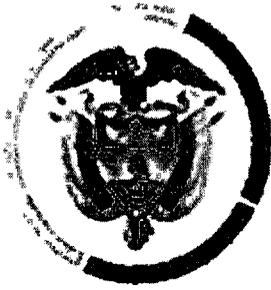
3º.- **RECONOCER** a la abogada **MAYLEN ELISA LOPEZ RAMOS** identificada con la C. C. N° 1.143.412.275 y portadora de la T. P. N° 384.273 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **JEENNIFFER VERONICA ARIAS GALEANO**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 -00501 – 00 hoy 19 de diciembre de 2022.-*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. 19 de diciembre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 001 2020 00 268 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la acreedora señora MARIA CONCEPCION BULA GOMEZ, suministra una serie de documentos para la experticia grafológica con el fin de que se pongan en conocimiento al perito designado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, los que igualmente son adosados en original por la mencionada señora, entre los que se destacan: Escritura Publica No. 1827 de fecha 15 de junio de 2017, de la Notaria Tercera de Montería, RUT, contratos de arrendamiento, declaración de renta años 2015, 2016, 2019, historia clínica del extinto SANTIAGO MIGUEL GUTIERREZ FLOREZ y recibos varios.

Así las cosas se ordenará poner a disposición del perito designado por el INSTITUTO NACIONAL de MEDICINA LEGAL los documentos antes enunciados, indicándole que los documentos a estudiar su autenticidad son dos títulos valores (letras de cambio) y en el expediente reposan copias de Escritura pública, de registros civiles de nacimiento y copia de cedula de ciudadanía del extinto SANTIAGO MIGUEL GUTIERREZ FLOREZ. Resaltando que los documentos anteriores se encuentran en fotocopias por la entrada en vigencia de la virtualidad.

Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: PONER a disposición del perito designado por el INSTITUTO NACIONAL de MEDICINA LEGAL los documentos enunciados, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, informándoles que los documentos cuya autenticidad se requiere verificar son dos títulos valores (letras de cambio) y asimismo informarles que en el expediente reposan fotocopias de Escritura pública, de registros civiles de nacimiento y de la cedula de ciudadanía del extinto SANTIAGO MIGUEL GUTIERREZ FLOREZ. Resaltando que los documentos anteriores se encuentran en fotocopias por la entrada en vigencia de la virtualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de diciembre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL de rad. 23 001 31 10 001 2021 00 166 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Es importante resaltar que en el libelo demandatorio y en el memorial que descurre el traslado de las excepciones solicitan como pruebas testimoniales se escuche en declaración juramentada a los señores HUMBERTO MANUEL SEÑA MONTALVO, AMELIA SOFIA BERMUDEZ OSPINO, LUZ ESTELLA TORRES GONZALEZ, HERNANDO DIX SANCHEZ, LIRIS MARIA LOPEZ MARTINEZ, MARLENE DEL ROSARIO ROMERO BERRIO, BERTHA MARIA TORRES BALDOVINO. Revisada la solicitud en comento se observa que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del C. General del Proceso. En consecuencia de ello la judicatura se abstendrá de decretarlas.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º. FIJASE el día trece (13) de abril de 2023, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º. ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º. ABSTENERSE de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el libelo demandatorio y en el escrito que descurre el traslado de las excepciones de fondo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores ADOLFO LEON ESPITIA, SANCHEZ, NURIS DEL CARMEN SEÑA MONTALVO, ELIA TERESA GOMEZ JIMENEZ, NELLY JULIA PEÑA SERNA, LUIS CARLOS GONZALEZ FLOREZ, DIANA CASTILLO HURTADO, HERMIS JESUS VELASQUEZ ESQUIVEL, JOSEFA NEGRETE ROMERO para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

6º. PRUEBA TRASLADADA: TRASLADAR al presente proceso copia autenticada del registro civil de matrimonio contraído por el hoy extinto SANTIAGO GUTIERREZ FLOREZ Y DORIS DEL SOCORRO GONZALEZ LOZANO, distinguido a folio 382 tomo 7 del libro de matrimonios que milita en el proceso sucesorio que se tramita en

este juzgado bajo el radicado 23 001 31 10 003 2020 00 268 00. Asimismo copia de las actas, videos, y audios de audiencias de inventarios y avalúos llevados a cabo dentro del proceso de sucesión referido.

7° ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

8°. ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL rad. 23-001-31-10-003-2014-00406-00** junto con el memorial que precede. **Provea.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.** Montería, 19 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y el memorial que precede en donde el señor **Javier Omar Martínez Miranda** solicita se expida oficio para la inscripción del divorcio en el registro civil de matrimonio, por ser procedente lo solicitado se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EXPEDIR** nuevos oficios dirigidos a la Notaria Primera de Barranquilla - Atlántico para que se inscriba en el indicativo serial No. 2311119, el divorcio decretado por este despacho en sentencia del 12 de agosto de 2015.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.  
Montería, Diciembre Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2.022).**

Ref. Proceso de Sucesión intestada del causante ANTONIO MARÍA ZUMAQUE HERNÁNDEZ. Radicado 23-001-31-10-003-2014-00747-00.

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de Reposición interpuesto por la doctora Orina patricia zumaque pineda, quien actúa a nombre propio y como apoderada de ARUAN ZUMAQUE VELILLA, ANA MARÍA ZUMAQUE PINEDA Y GABRIEL ZUMAQUE PINEDA, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022, el que en su parte resolutive dispuso: "1°. *Aceptar las razones expuestas por la oficina de Instrumentos Públicos de Montería, para efectos de abstenerse de inscribir la sentencia de partición aprobada por este despacho judicial. Oficiese en tal sentido.* 2°. *Colocar a conocimiento de los interesados el oficio que antecede proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería para efectos de que implementen las acciones pertinentes para corregir los yerros y situaciones irregulares en la que están incurso los bienes sucesorales.*"

**PROPÓSITO DEL RECURSO:**

- Se admitan los planos del levantamiento topográfico de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No.140-5678 y 140-5676, correspondiente al remanente del de mayor extensión debidamente depurado conforme lo solicitó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
- Ordenar el registro de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2019, con fundamento en los planos topográficos antes citado y aportado con el recurso horizontal de reposición.

**TRAMITE DEL RECURSO:**

Se le impartió el trámite que señala el Art. 110 y 319 del C.G.P.- Dicho traslado venció en absoluto silencio.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

- Manifiesta que este despacho judicial en el desarrollo del proceso no ordenó la exclusión de dichas anotaciones, en el momento de la elaboración del trabajo de partición al partidor ni los apoderados de los herederos, lo que hace imposible el registro desde la óptica jurídica.
- La sentencia probatoria del trabajo de partición que profirió esta Judicatura, a juicio de la recurrente debió haber sido ratificada debido a su conformación en todas sus partes por el Tribunal Superior de Montería, por lo que este despacho no puede negar su firmeza, habida cuenta que ahora le corresponde reformar la sentencia dentro e los 30 días que otorga la ley y que fue concedido por la Oficina de Registro el cual comienza contar desde la fecha de dicha actuación administrativa, por tanto afirma que subsana mediante el recurso interpuesto en los siguientes términos:

-EL IGAC mediante Resolución No.23001-002955-2022 de fecha 11 de julio de 2022 corrige el error con el que se estaba registrando en su base de datos el predio No. 140-5678.

-Expide la ficha catastral del remanente del predio antes citado, el cual quedó de 10 hectáreas más 7.956 metros cuadrados.

-Plano que contiene el levantamiento topográfico realizado en el mes de abril de 2022, en el que se excluyó toda la parte ocupada del predio quedando un remanente de 12 hectáreas más 9.689 metros cuadrados, este predio se encuentra en trámite de registro de verificación por parte del IGAC, por lo que se arrima a dicho radicado.

-Por virtud de lo dispuesto en el art 73 del C.G.P, los demás herederos deberán comparecer a través de su abogado a fin de que cumplan con sus deberes laborales, de lo contrario solicita respetuosamente al despacho tasar los honorarios pro esta gestión, por considerar que beneficia a todas las partes.

- La recurrente acompañó la Resolución expedida por IGAC No. 23001-002955-2022 de fecha 11 de julio de 2022 y folio que contiene la parte resolutive de una decisión judicial suscrita por el Magistrado Pablo José Álvarez Caez, que confirma un auto emitido el 25 de Enero de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, dentro el proceso verbal de pertenencia radicado No. 23001310300120180031401 promovido por Sandiego Petro Jiménez contra herederos indeterminados de Catalina López de Gómez y/o Catalina Josefa López de Gómez y otro.

### **CONSIDERACIONES:**

Este despacho en el auto recurrido advierte la improcedencia de ratificarse en la orden de inscripción de la sentencia, frente a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 140-5676 y 140-5678. Argumentó que se torna imposible ordenar la inscripción de una sentencia que aprobó la partición que enlista bienes que en su descripción no guardan coincidencia con sus antecedentes registrales, por cuanto la autoridad registral advierte que las áreas relacionadas en la partición aprobada no coinciden con el área de los bienes inmuebles que pudiese estar en cabeza del causante, habida cuenta de que han sido objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

Considera la Judicatura que el proveído atacado en reposición, resolvió aceptar las razones expuestas por la oficina de registro de instrumentos públicos en la Resolución No. 000128 del 20 de septiembre del año en curso, lo cual fue objeto de comunicación a la oficina registral de esta ciudad mediante oficio No.1877 del 25 de octubre de 2022, por tanto no se encuentran fundamentos algunos para determinar los fines del recurso de reposición consagrados en el art. 318 del C.G.P., cuyo propósito es revocar o reformar el auto recurrido lo que va en contravía de la petición planteada, alejada a todas luces de la revocatoria o reforma de dicho proveído, las que apuntan a la admisión de unos planos topográficos y el registro de la sentencia, esto último ordenado en el numeral 3° de la proferida el 02 de diciembre de 2019, militante a folio 475 del expediente.

En relación con la omisión que relata la recurrente, consistente en la exclusión de unas anotaciones registrales, es de resaltar, que con fundamento a la norma pertinente del C.P.C, código que regía en la época de la diligencia de inventario y avalúos, se refiere a las inconformidades cuyo trámite se desarrollaba por vía incidental.

En providencia militante a folio 621 a 624 la Judicatura pormenorizadamente detalla todo lo relacionado en dicha audiencia, en la que no se plantearon objeciones algunas.

Este despacho en ningún caso puede reformar la Sentencia aprobatoria del trabajo de partición, dado que es una regla contenida en el artículo 285 del C.G.P., lo que constituye una expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- No revocar el auto de fecha 14 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Negar las peticiones relacionadas con la admisión de los planos de levantamiento topográfico.
- 3.- Abstenerse de ordenar el registro de la sentencia, por cuanto se encuentra dispuesto en el numeral 3° de la providencia de fecha 02 de diciembre de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**  
Jueza

*Radicado 23-001-31-10-003-2014-00747-00.*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. **23-001-31-10-003-2016-00323-00** junto con memorial de renuncia de poder del apoderado judicial del demandado. **Provea.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.** Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el apoderado judicial del demandado presenta renuncia al poder a él conferido, con constancia de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho aceptará la renuncia del poder

Por lo brevemente razonado este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido al doctor Manuel Antonio Hernández Barbosa, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**MARTA CECILA PETRO HERNANDEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. Montería, diciembre 19 de 2022

Paso al despacho el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 259 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 16 de diciembre del presente año, en la cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia, se cometió un yerro, toda vez, que se dispuso levantar la afectación de vivienda militar siendo que lo correcto es levantar la afectación de vivienda familiar.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 16 de diciembre del presente año, el cual quedará así:

2° LEVANTAR la afectación de vivienda familiar que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-167098 y 140-167079.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
Original firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Liquidación Sociedad Patrimonial No. 23 001 31 10 033 2019 00 440 00 (Sentencia).

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial conformada por los señores DIANA MENDOZA LUNA identificado con C.C. No.33.297.117 y ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA identificado con C.C. No. 10.902.591.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por el este juzgado se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores DIANA MENDOZA LUNA identificado con C.C. No.33.297.117 y ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA identificado con C.C. No. 10.902.591.

Admitida la demanda de liquidación de los bienes sociales, mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2021, notificada la parte demandada y vencido el termino de traslado, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, y vencido el término del emplazamiento, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que presentaron el escrito con la relación de los bienes y deudas sociales, se aprobó el inventario y avalúo y se designó partidores. El trabajo de partición fue presentado se le corrió traslado el cual venció en silencio.

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, y como quiera que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 508 del C. G. del Proceso y con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación, y se ordenará en consecuencia la protocolización en la Notaria segunda del circulo notarial de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese aprobada la partición de la sociedad patrimonial conformada de los señores DIANA MENDOZA LUNA identificado con C.C. No.33.297.117 y ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA identificado con C.C. No. 10.902.591.

**SEGUNDO:** OFICIAR a CAJA HONOR - Ejército Nacional, para que consigne a órdenes de este juzgado y a favor de la señora DIANA MENDOZA LUNA identificada con la C.C. No. 33.297.117 el 50% de los dineros que por concepto de Ahorros, Cesantías, e intereses de Cesantías tiene derecho el señor ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA identificado con la C.C. No. 10.902.591 No. como miembro activo del Ejército Nacional, esto es, la suma de DOCE

MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS  
SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$12.654.365,16)

TERCERO: Expedir las copias respectivas a costas de los interesados.

CUARTO: Protocolizar en la Notaria Segunda del Circulo notarial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. Montería, 19 de diciembre de 2022

paso a su despacho el proceso VERBAL - DIVORCIO Rad 23 001 31 10 003 2020 00 139 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica [sarabuelvas1990@gmail.com](mailto:sarabuelvas1990@gmail.com)

La ley 2213 de 13 de Junio de 2022, la cual adoptó como legislación permanente del decreto legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

**ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio el apoderado de la parte actora adjuntó el pantallazo del envío a la dirección electrónica [sarabuelvas1990@gmail.com](mailto:sarabuelvas1990@gmail.com) y no anexa **el acuse de recibo** del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

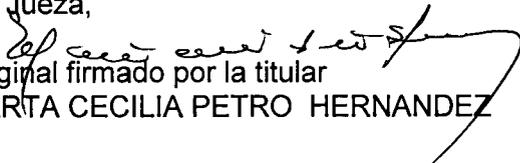
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

3° REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal, con el acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
Original firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ